



00325-2021

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó dentro del término escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de febrero de 2022.

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Radicación: 08001-31-53-008-2021-00325-00
Proceso: PERTENENCIA
Demandantes: NELSON SOLANO FORERO
Demandado: **LOS HEREDEROS DETERMINADOS de SOL TERESA SOLANO DE LA HOZ, OSWALDO SOLANO DE LA HOZ y MARIA LUZ SOLANO DE LA HOZ: ERNESTO SOLANO FORERO, OSWALDO SOLANO FORERO, WILFRIDO SOLANO RIVERA, MARTHA ELENA SOLANO RIVERA, MARCELIANO SOLANO MIER, JAVIER JESUS SOLANO MIER, JOSE VICENTE SOLANO MIER y CARMEN CECILIA SOLANO MIER, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.****

Leído el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se puede observar que la parte demandante en su escrito de subsanación NO cumplió en su totalidad con lo que ésta agencia judicial requirió para la admisión de la demanda por lo siguiente: En el auto INADMISORIO de fecha enero 19 de los corrientes también se le solicitó:

*“2. La demanda también se dirige contra unas personas en calidad de herederos determinado sin precisarse de quien son herederos. Así mismo, se debe precisar si el proceso de sucesión respectivo ha iniciado o no, en caso de haberse iniciado deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, ello en aplicación del art. 87 en conc art. 82- 2 del C.G.P. **Así mismo se debe allegar la prueba de la calidad con la que se le cite a los demandados (art. 84-2 ib).”***

La parte demandante no aportó la prueba de la calidad con la que cita a los demandados, pues si bien se aportó los registros civiles de nacimiento de los presuntos herederos determinados ERNESTO SOLANO FORERO, OSWALDO SOLANO FORERO, WILFRIDO SOLANO RIVERA, MARTHA



00325-2021

ELENA SOLANO RIVERA, MARCELIANO SOLANO MIER, JAVIER JESUS SOLANO MIER, JOSE VICENTE SOLANO MIER y CARMEN CECILIA SOLANO MIER, dicho documento por sí solo no los acredita como herederos o sucesores de los señores **SOL TERESA SOLANO DE LA HOZ, OSWALDO SOLANO DE LA HOZ y MARIA LUZ SOLANO DE LA HOZ**, adviértase que en la demanda se adujo que aquellos son sobrinos de estos últimos, calidad que no logra extraerse de los registros allegados.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del CGP, este Despacho impondrá su rechazo, y en consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por Secretaría realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

JUEZ

Notificado por estado electrónico del 22 de febrero de 2022

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **10805ebc7f2bf04ad462b0029848e1f048d95c2d22367681e0e1375500887699**

Documento generado en 21/02/2022 04:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>